**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-006/2023, PROMOVIDO POR** *N1-ELIMINADO 1***.**

**Vistos** para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del Recurso de Revisión promovido por *N2-ELIMINADO 1 N3-ELIMINADO 1*, contra el acuerdo de desechamiento dictado en el procedimiento sancionador especial identificado como PSE-QUEJA-009/2022, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[[1]](#footnote-1) el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

**A N T E C E D E N T E S**

De la narración de los hechos contenidos en el escrito del medio de impugnación, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios, se desprenden los siguientes antecedentes:

**1. Presentación del escrito de denuncia.** La denuncia fue presentada por escrito el veintisiete de octubre del dos mil veintidós, por la ciudadana *N4-ELIMINADO 1 N5-ELIMINADO 1*, en su carácter de Regidora en funciones del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en contra de actos que pueden ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, además la promovente ofertó y exhibió los elementos probatorios que consideró necesarios para acreditar los hechos denunciados y solicitó el otorgamiento de medidas cautelares.

**2. Radicación y diligencias realizadas por la autoridad instructora.** El treinta y uno de octubre del mismo año, el Instituto Electoral radicó el procedimiento de queja con el número de expediente PSE-QUEJA-009/2022 y ordenó la realización de una verificación de información, así como diversos requerimientos.

**3. Requerimientos y vistas.** El dieciocho de noviembre y veinticinco de noviembre siguiente, así como el diez de enero, veinticinco de enero, dos de febrero, quince de febrero, veintidós de febrero, treinta y uno de marzo, veintiocho de abril y tres de mayo de dos mil veintitrés, se realizaron diversos requerimientos, vistas y diligencias para sustanciación del procedimiento.

**4. Desechamiento de la queja.** El veintinueve de mayo, la denuncia de hechos formulada por la ciudadana *N6-ELIMINADO 1*  fue desechada ante la imposibilidad jurídica y material de esta autoridad de emplazar a los ciudadanos denunciados, de quienes la denunciante no proporcionó domicilio en el que pudieran ser localizados, aun y cuando se le requirió mediante diversos proveídos de fechas treinta y uno de octubre, dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, diez de enero y treinta y uno de marzo, ambos del año dos mil veintitrés, sin que se recibiera respuesta alguna de la promovente.

**5. Notificación del acto impugnado.** Por oficio 897/2023 el primero de junio del año en curso, se informó a la denunciante de la determinación tomada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.

**6.** **Presentación del Recurso de Apelación**. Inconforme con el contenido de dicha determinación, el ocho de junio, la ciudadana *N7-ELIMINADO 1* presentó recurso de apelación.

**7. Reencauzamiento a Recurso de Revisión**. Por acuerdo de catorce de julio, emitido dentro de los autos del expediente identificado con la clave RAP-009/2023, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco determinó reencauzar el medio de impugnación conforme al siguiente resolutivo:

*ÚNICO. Se reencauza el presente medio de impugnación al Recurso de Revisión previsto en el Código Electoral del Estado de Jalisco, para los efectos precisados en esta resolución.*

**8. Notificación del acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.** Por oficio ACT/148/2023, suscrito por el actuario del referido tribunal el catorce de julio, registrado con el folio 00932, fue remitido el medio de impugnación y sus anexos, así como copia simple del acuerdo citado en párrafos precedentes.

**9. Radicación del Recurso de Revisión**. El pasado diecisiete de julio, mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, se radicó el Recurso de Revisión, se integró el expediente correspondiente y se registró con la clave REV-006/2023.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**I. Competencia.** El Consejo General del Instituto Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso, debido a que se controvierte un acto emitido por la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, de conformidad con los artículos 502, párrafo 1, fracción I; 578 y 580, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**II. Causales de desechamiento e improcedencia.** Una vez determinada la competencia de este órgano electoral para conocer del presente medio de impugnación, en términos del numeral 585, párrafo 1, fracción II, del código comicial de la entidad, con base en la propuesta realizada por el secretario ejecutivo de este Instituto Electoral, se concluye que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el arábigo 509, párrafo 1, fracción IV, del citado cuerpo de leyes, el cual a la letra reza:

*“Artículo 509.*

*1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:*

*…*

*IV. El acto o resolución se hayan consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados en este Código;*

*…”*

Asimismo, el citado Código señala en su artículo 583 el plazo que tiene la ciudadanía para interponer el recurso de revisión:

*“Artículo 583.*

*El recurso de revisión deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquél en que se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.”*

Por su parte, en el artículo 505, numerales 1 y 3, del mismo ordenamiento, se establece que si los plazos están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas y, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral ordinario o extraordinario, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos, y los inhábiles en términos de ley.

En este sentido, la hoy recurrente, presentó el medio de impugnación materia de estudio, fuera del plazo legal establecido para ello, tal y como se detalla a continuación.

El oficio 0897/2023, fue notificado de manera personal a la recurrente el uno de junio del presente año, surtiendo efectos al día siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 461, párrafo 1, del código comicial, por lo tanto, el plazo de tres días hábiles referido en el numeral antes trascrito, inició el cinco de junio, habiendo concluido el siete de junio, sin que en dicho cómputo se tomen en consideración los días tres y cuatro (sábado y domingo) por ser días inhábiles; sin embargo, la recurrente presentó el medio de impugnación hasta el ocho de junio, esto es, un día después de haber vencido el plazo a que se refiere el artículo 583, tal como se ilustra a continuación:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **NOTIFICACIÓN PERSONAL**  | **SURTIÓ EFECTOS** | **PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN** | **CONCLUSIÓN****DEL PLAZO** | **PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN** |
| 01 de junio | 02 de junio | 05, 06 y 07 de junio | 07de junio | 08 de junio |

Por lo tanto, al haberse presentado en forma extemporánea el Recurso de Revisión, tal como se advierte del estudio de las constancias que integran el expediente formado con motivo de la presentación del citado medio de impugnación; es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el arábigo 509, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Jalisco, en consecuencia, de **desecha de plano** el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente REV-006/2023, presentado por *N8-ELIMINADO 1*, lo anterior de conformidad con el arábigo 585, párrafo 1, fracción II, del citado cuerpo normativo.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve conforme a los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**Primero.** Se desecha de plano el Recurso de Revisión interpuesto por *N9-ELIMINADO 1*  *N10-ELIMINADO 1*, por los motivos y fundamentos expuestos en la consideración II de la presente resolución.

**Segundo.** Notifíquese personalmente a la recurrente.

**Tercero.** Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con copia certificada de la presente resolución, así como de la notificación que se haga a la recurrente de esta, para dar cumplimiento a lo ordenado en el expediente RAP-009/2023.

**Cuarto.** Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este Instituto Electoral.

**Quinto.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

**Guadalajara, Jalisco, 08 de agosto de 2023**

|  |  |
| --- | --- |
| **Mtra. Paula Ramírez Höhne****La consejera presidenta** | **Mtro. Christian Flores Garza****El secretario ejecutivo** |

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo electoral, hago constar que la presente resolución fue aprobada por unanimidad, en la **décima sesión extraordinaria** del Consejo General celebrada el **ocho de agosto de dos mil veintitrés**, con la votación a favor de las y los consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y Paula Ramírez Höhne. Doy fe.

**Mtro. Christian Flores Garza**

**El secretario ejecutivo**

**FUNDAMENTO LEGAL**

1.- ELIMINADO el nombre de un particular , por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción **11** inciso "a" y 21.1 fracc ión 1 de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción 1 de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular , por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción **11** inciso "a" y 21.1 fracc ión 1 de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción 1 de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción **11** inciso "a" y 21.1 fracc ión 1 de la LTAIPEJM , artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo f racción 1 de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular , por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción **11** inciso "a" y 21.1 fracc ión 1 de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción 1 de los LGPPICR .

5.- ELIMINADO el nombre de un particular , por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción **11** inciso "a" y 21.1 fracc ión 1 de la LTAIPEJM , artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo f racción 1 de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción **11** inciso "a" y 21.1 fracc ión 1 de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo f racción 1 de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular , por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción **11** inciso "a" y 21.1 fracc ión 1 de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo f racción 1 de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular , por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción **11** inciso "a" y 21.1 fracc ión 1 de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción 1 de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular , por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción **11** inciso "a" y 21.1 fracc ión 1 de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción 1 de los LGPPICR.

10 .- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción **11** inciso "a" y 21.1 fracción 1 de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción 1 de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

1. En lo sucesivo Instituto Electoral. [↑](#footnote-ref-1)